

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS  
RELATIVAS A INVERSIONES**

**BA Desarrollos LLC**

**c.**

**República Argentina**

**(Caso CIADI No. ARB/23/32)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 9  
(Decisión sobre la Solicitud de Documentos del Caso)**

***Miembros del Tribunal***

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Tribunal

Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro

Sr. Luis Alberto González García, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Catherine Kettlewell

***Asistente del Tribunal***

Sr. Ethan Shannon-Craven

---

11 de febrero de 2025

**CONSIDERANDO**

1. El 22 de enero de 2025, el Tribunal recibió la solicitud del Gobierno de Estados Unidos [**“Estados Unidos”**] de acceso a la Notificación de Arbitraje, a los escritos de las Partes y a las resoluciones procesales pertinentes [**“Solicitud de Documentos del Caso”**] a fin de evaluar la posibilidad de realizar una presentación de parte no contendiente del Tratado [**“Presentación de PNC”**].
2. El 24 de enero de 2025, el Tribunal concedió a las Partes autorización para presentar sus comentarios sobre la Solicitud de Documentos del Caso.
3. El 31 de enero de 2025, el Tribunal recibió comentarios tanto de la Demandante [**“Respuesta de la Demandante”**] como de la Demandada [**“Respuesta de la Demandada”**].
4. Tras considerar las respectivas posiciones de las Partes, el Tribunal emite la siguiente Resolución Procesal mediante la cual se pronuncia sobre la Solicitud de Documentos del Caso.

## **RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 9**

5. El Tribunal expondrá en primer lugar el estándar aplicable (1.) antes de presentar una síntesis de la Solicitud de Documentos del Caso (2.) y exponer las posiciones de las Partes (3.). Una vez hecho esto, el Tribunal adoptará su decisión (4.).

### **1. ESTÁNDAR APLICABLE**

6. Tal como señalaron tanto Estados Unidos<sup>1</sup> como las Partes<sup>2</sup>, la norma pertinente a efectos de una posible Presentación de PNC es la Regla 68 de las Reglas de Arbitraje del CIADI [“**Regla 68**”], que establece lo siguiente:

- (1) El Tribunal permitirá que una parte de un tratado que no sea parte en la diferencia (“parte no contendiente del tratado”) realice una presentación sobre la interpretación del tratado objeto de la diferencia y que se invoca como base del consentimiento al arbitraje. Después de consultar a las partes, el Tribunal podrá invitar a una parte no contendiente del tratado a que realice dicha presentación.
- (2) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente del tratado no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la presentación por una parte no contendiente del tratado, incluyendo respecto al formato, la extensión, el alcance o la publicación de la presentación y el plazo en el que deberán presentarse.
- (3) El Tribunal proporcionará los documentos pertinentes presentados en el marco del procedimiento a la parte no contendiente del tratado, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (4) Las partes tendrán derecho a realizar observaciones sobre la presentación de la parte no contendiente del tratado.

### **2. SOLICITUD DE DOCUMENTOS DEL CASO**

7. Estados Unidos argumenta que su Solicitud de Documentos del Caso debería ser aceptada ya que le permitiría elaborar una Presentación de PNC fundada y específica, ayudando a su vez a aclarar el significado de las disposiciones del Tratado<sup>3</sup>. Destaca la redacción de la Regla 68(3) y su exigencia de que el Tribunal admita dicha solicitud si ninguna de las Partes se opone. No obstante, reconoce que es probable que los escritos de las Partes estén sujetos a un acuerdo de confidencialidad que impediría compartirlos con un tercero; por ende, asegura a las Partes que los escritos se mantendrían confidenciales y que estarían dispuestos a quedar sujetos a un acuerdo de confidencialidad<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Solicitud de Documentos del Caso, pág. 1.

<sup>2</sup> Respuesta de la Demandante, pág. 1; Respuesta de la Demandada, pág. 1.

<sup>3</sup> Solicitud de Documentos del Caso, pág. 2. Los términos en mayúsculas no definidos en la presente comunicación tendrán la definición que se les asignó en las decisiones anteriores del Tribunal.

<sup>4</sup> Solicitud de Documentos del Caso, págs. 1 – 2.

8. En subsidio, si el Tribunal considera que Estados Unidos no necesita acceder a todos los documentos solicitados, Estados Unidos está abierto a la posibilidad de revisar únicamente aquellas partes de dichos documentos que el Tribunal considere pertinentes para una posible Presentación de PNC sobre cuestiones de derecho e interpretación de tratados, incluso recibiendo documentos con supresiones de texto<sup>5</sup>.

**3. POSICIONES DE LAS PARTES**

9. La Demandada utilizó su Respuesta para exponer que no tiene objeciones a la Solicitud de Documentos del Caso, sin aportar más comentarios<sup>6</sup>.
10. La Demandante, por su parte, se opone a la Solicitud de Documentos del Caso, argumentando que una Presentación de PNC debería circunscribirse a realizar comentarios sobre la interpretación del Tratado, y no sobre su aplicación a los hechos. En consecuencia, la información de dominio público sobre la controversia, incluidas las diversas resoluciones procesales del Tribunal, debería ser suficiente a tal fin. Por lo tanto, argumenta que compartir los escritos de las Partes y otros documentos, que requerirían supresiones de texto debido a consideraciones de confidencialidad, sería ineficaz y redundaría en costos significativos e innecesarios<sup>7</sup>.
11. Procediendo a la redacción de la Regla 68, la Demandante alega que el Tribunal tiene el deber de garantizar que la participación de Estados Unidos en el procedimiento no “perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las Partes” y que, a tal fin, el Tribunal puede imponer condiciones a cualquier Presentación de PNC. Dado que esto es así, la Demandante solicita que Estados Unidos se limite a un escrito de quince páginas presentado a más tardar el 21 de marzo de 2025, de modo que su contenido pueda ser abordado en su Memorial de Réplica, en caso de ser necesario<sup>8</sup>.

**4. DECISIÓN**

12. El Tribunal observa que la redacción de la Regla 68 es inequívoca en el sentido de que se debería permitir a las partes no contendientes del Tratado realizar una Presentación de PNC y de que se puede invitar a Estados Unidos a hacerlo una vez que se haya consultado a las Partes<sup>9</sup> – lo que no parece ser controvertido por ninguna de las Partes. Dado que se han cumplido las condiciones de la Regla 68, corresponde que el Tribunal autorice dicha presentación.
13. Sin embargo, la Regla 68 también faculta al Tribunal a imponer condiciones a la Presentación de PNC a fin de garantizar que el procedimiento no se vea perturbado

---

<sup>5</sup> Solicitud de Documentos del Caso, pág. 2.

<sup>6</sup> Respuesta de la Demandada.

<sup>7</sup> Respuesta de la Demandante, págs. 1 – 2.

<sup>8</sup> Respuesta de la Demandante, pág. 2.

<sup>9</sup> Regla 68(1).

**Resolución Procesal No. 9**

o que cualquiera de las Partes soporte una carga indebida o se vea perjudicada<sup>10</sup>. A la luz de estas consideraciones, la propuesta de la Demandante de que se limite la extensión de la Presentación de PNC y de que se imponga un plazo parece razonable. Por lo tanto, se invita a la Demandada a que confirme si está de acuerdo con el plazo y la extensión de la presentación propuestos a más tardar el **12 de febrero de 2025** o, por el contrario, proporcione sus propias alternativas. A continuación, el Tribunal confirmará las condiciones, en caso de acuerdo, o procederá a adoptar una decisión sobre el plazo y la extensión de la presentación apropiados.

14. En cuanto a la cuestión relativa a compartir los documentos del caso, la Regla 68 es igualmente explícita, al disponer que el Tribunal sólo lo hará si cuenta con el consentimiento de las Partes<sup>11</sup> – el cual evidentemente ha sido retenido por la Demandante en su Respuesta<sup>12</sup>. En cualquier caso, el Tribunal coincide con la Demandante en que Estados Unidos tiene acceso a la información que se encuentra a disposición del público, incluidas las versiones con supresiones de texto de las siete primeras resoluciones procesales<sup>13</sup>, que puede utilizar para fundar su decisión sobre la posibilidad de realizar una Presentación de PNC.

\* \* \*

15. A la luz de lo que antecede, el Tribunal resuelve lo siguiente:
- Permitir a Estados Unidos realizar una Presentación de PNC sobre la interpretación del Tratado, si así lo desea.
  - Invitar a la Demandada a presentar sus comentarios sobre el plazo y la extensión de la Presentación de PNC a más tardar el **12 de febrero de 2025**.
  - Rechazar la Solicitud de Documentos del Caso presentada por Estados Unidos.

En nombre y representación del Tribunal de Arbitraje.

[Firmado]

\_\_\_\_\_  
Sra. Deva Villanúa  
Presidenta del Tribunal  
Fecha: 11 de febrero de 2025

<sup>10</sup> Regla 68(2).

<sup>11</sup> Regla 68(2).

<sup>12</sup> Respuesta de la Demandante, págs. 1 – 2.

<sup>13</sup> Véase <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/23/32>.